

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de
Pontevedra



Procedimiento Abreviado nº 266/04-M

Demandante: Comunidad de Montes Vecinales Guillande

Procuradora: Sr. Portela Leirós

Demandado: Jurado Provincial de Montes Vecinales en
Mano Común de Pontevedra

Letrado: Letrado Xunta

S E N T E N C I A número 124/05

En la ciudad de Pontevedra a 30 de junio de 2005.

Vistos por el Iltmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de esta ciudad, Don José Manuel López Casanova, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo nº 266/04-M seguidos por los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto contra la resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra adoptada en la sesión del día 28-4-2004 mediante la cual no se clasificaron como vecinales en mano común los montes " Pedreira " y " Albelle " a favor de los vecinos de la parroquia de Guillade del Ayuntamiento de Ponteareas.

Ha sido parte demandante la Comunidad de Montes Vecinales de Guillade representada por el Procurador Sr. Portela Leiros y parte demandada el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Pontevedra representada por el Letrado de la Xunta de Galicia.

Y como partes codemandadas José Benito González Fernández, Presidente de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rumar representado y defendido por el letrado Sr. Fernández Suárez y el Ayuntamiento de Pontevedra representado y defendido por el Sr. Potell Lexquereux.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:



Primero.- Los hechos más esenciales de los que trae causa el presente procedimiento son los siguientes:

1) Con fecha 5-12-1979 el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra excluyó de la clasificación a favor de los vecinos de la parroquia de Guillade una parcela del Monte Albelle de 20.000 m² que había sido vendida por el Ayuntamiento de Pontearreas a unos particulares para uso industrial con fecha 17-1-1978 y una parcela de 31 hectáreas del Monte Pedreira que en virtud de una permuta por la finca Cacheiras fue transmitida a la Organización Sindical con fecha 28-6-1973.

2) La Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Guillade acudió a la jurisdicción Civil pretendiendo la nulidad del contrato de compraventa de 17-1-1978 y de permuta de 28-6-1973 recayendo sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha 8-5-1998 mediante la cual se declararon nulos los citados contratos.

3) Con base en dicha sentencia que devino firme la Comunidad de Montes Vecinales citada con fecha 8-10-1998 solicitó ante el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común la clasificación de las indicadas parcelas a favor de la misma.

4) Por resolución del Xurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinais en Man Común de Pontevedra, de fecha 28-4-2004, no se clasificaron a favor de la Comunidad recurrente los montes indicados con base en que, por un lado, la cuestión planteada se reduce a una atribución de titularidad, y por otro, que la resolución del Jurado de fecha 5-12-1979 no fue recurrida.

SEGUNDO. - Con fecha 8/9/2004, tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la parte actora en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes termina suplicando se dicte sentencia estimando el recurso y se declare nula de pleno derecho la resolución recurrida.

TERCERO. - Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para vista el pasado día 22-6-2005. En el desarrollo de la misma la parte demandante se afirma y ratifica en su escrito de demanda y la parte demandada se opone a la misma. En la fase probatoria, ambas partes se remiten al expediente administrativo. Efectuadas las alegaciones pertinentes que constan en acta, quedaron los autos conclusos para sentencia.

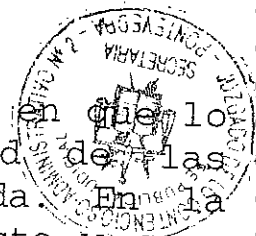
CUARTO. - Que en la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales del procedimiento.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se combate en el presente recurso contencioso-administrativo por parte de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Guillade del Ayuntamiento de Ponteareas la resolución del Xurado Provincial de Clasificación de los citados montes de Pontevedra de fecha 28-4-2004 mediante la cual no se clasificaron a favor de la indicada comunidad los montes "Pedreira" y "Albelle".

Antes de entrar en el fondo del asunto hay que resolver los motivos de inadmisibilidad u objeciones de procedibilidad que invoca el Letrado de la Xunta de Galicia, en el bien entendido sentido de que, como ha sostenido una constante doctrina constitucional, la centralidad de la vertiente del art. 24.1 de la Constitución referida a la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto "implica por consiguiente que el control... de las decisiones de inadmisión se realice de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial" (SSTC 84/2000, de 27 de marzo, 20572000, de 24 de julio y 10/2001 de 29 de enero, entre otras muchas).

En primer término el letrado de la Xunta de Galicia invoca como motivo de inadmisibilidad la falta de jurisdicción (art. 69 c de la L.J.C.Adm.) pues razona que del asunto en cuestión debe entender la jurisdicción civil (como implícitamente venia a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



decir la resolución impugnada) en la medida en que lo discutido en el recurso es la propiedad de las parcelas a las que se refiere la demanda. En la materia que ahora estamos tratando, en efecto y como se indica en otros pronunciamientos de este Juzgado, existe por decirlo así un desdoblamiento jurisdiccional de tal forma que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa el enjuiciamiento de las resoluciones de los Jurados Provinciales de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común sobre cuestiones orgánicas, procedimentales y las que conciernen a si su decisión está o no en consonancia con los elementos de hecho obrantes en el expediente incoado al efecto (SSTs de 29-2-1996, 2-12-1996 y 24-4-2000 y STS de Justicia de Galicia de 28-12-2000, entre otras), mientras que se reside en la jurisdicción civil las cuestiones atinentes a la propiedad. Situados en este extremo, no podemos apreciar la causa de inadmisión invocada ya que, con base en el ST Superior de Justicia de Galicia de fecha 8-5-1998 (Sala de lo Civil) lo pretendido es que se clasifique a favor de la Comunidad de Montes Vecinales recurrente una parcela de 20.000 m2 del monte Albelle y otra de 31 Has del Monte Pedreira.

En este mismo orden de cosas, debemos rechazar una segunda causa de inadmisibilidad invocada por el letrado de la Xunta de Galicia, consistente en que se está en presencia de un acto no susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 69, c de la LJCA) pues la resolución del Xurado Provincial de Clasificación impugnada es un verdadero acto administrativo que decidió no clasificar los montes indicados por más que, a nuestro juicio equivocadamente como con posterioridad tendremos ocasión de razonar, para fundamentar la resolución se hubiera argumentado que se estaba ante una atribución de titularidad de unos montes.

SEGUNDO.- Resulta necesario, con carácter previo el examen de la cuestión de fondo, analizar el régimen jurídico peculiar de los montes vecinales en mano común para diferenciarlo de otras clasificaciones de montes que puedan figurar en

148-
SECRETARIA
INSTRUMENTO 2
VIAJES
FECHA
LUGAR
NOMBRE
CATEGORIA
CANTIDAD
VALOR
TOTAL
OBSERVACIONES

inventarios o catálogos públicos. El art. 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre y el art. 1 del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre establecen "que son montes vecinales en mano común Los que con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenecen a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos".

La Jurisprudencia contencioso-administrativa, de la que es buena prueba las SSTs de 27-2-1998, 20-1-1999, 29-1-1999 y 24.4.2000, en relación con los montes vecinales en mano común y, en concreto, la S.T.S. de 27-2-1998 (cuyos argumentos recoge la S.T.S. de Justicia de Galicia de 28-12-2000), después de recordar una reiterada doctrina que considera dichos montes como aquellos en los que la titularidad, en una comunidad germánica sin asignación de cuotas, viene atribuida a determinados vecinos como núcleo social, establece como notas significativas que caractericen a los indicados montes las siguientes: por un lado, el aprovechamiento consuetudinario de un monte o parte de él en mano común; por otro, la atribución de la titularidad de ese aprovechamiento a los vecinos integrantes de un grupo social fáctico determinado.

TERCERO.- Sostenido lo que antecede también conviene recordar como el acto de clasificación a dictar por los Jurados correspondientes, se ciñe a declarar la constatación de la existencia del aprovechamiento consuetudinario del monte por el grupo social y a reconocer la consiguiente titularidad de ese aprovechamiento a favor del grupo social que lo viene disfrutando (o, por el contrario, a declarar la no constatación del mismo), si bien ese reconocimiento de titularidad en el proceso contencioso-administrativo no tiene más alcance que el de la prejudicialidad y que por tanto no produce efectos fuera del proceso en que se dicta y podrá ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

revisada por la jurisdicción ordinaria en lo referente a cuestiones de dominio y demás derechos reales sobre los montes según se deduce del art. 13 a) de la Ley 13/1989, y 30 a) del Decreto 260/1992 (así, SSTS de 12-7-1999 y 24-4-2000, entre otras). Por ello, el tema debatido, como sostiene la Justicia de Galicia de fecha 2-11-2000 "no debe remitirse a una confrontación de titulaciones y de inscripciones sino al examen de los distintos elementos obrantes en autos y en el expediente para llegar a alcanzar una convicción en uno u otro sentido respecto a la realidad del aprovechamiento" (de los montes que optan a su clasificación como vecinales en mano común).

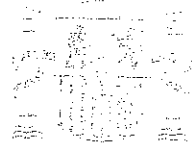
En definitiva, lo decisivo para la inclusión de los reseñados montes en la categoría de vecinales en mano común es que esté acreditada la constante posesión continuada del aprovechamiento de los montes por los vecinos en forma mancomunada.

Entrando en el fondo del asunto, no podemos estar de acuerdo con la resolución del Xurado Provincial de Clasificación en el sentido de que el acuerdo de 5-12-1979 que había excluido los montes citados de su clasificación a favor de la Comunidad de Montes Vecinales devino firme y, por ende, inatacable, con la salvedad de la interposición del recurso extraordinario de revisión, el cual, basado en la causa 1ª del art. 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre L.R.J.P.A.C, resultaría extemporáneo al transcurrir más de cuatro años desde que se notificó la resolución del Xurado Provincial de Clasificación antedicha.

Según nuestro criterio, avalado por la legislación de montes vecinales en man común, no existe obstáculo alguno para que una Comunidad de Montes Vecinales en mano común determinada pueda, en un momento posterior, reiniciar a instancia suya un expediente de clasificación de unos montes que con anterioridad el Xurado Provincial de Clasificación había decidido no clasificar. No está establecido en la Ley 13/1989, de 10 de octubre que incoado un expediente de clasificación de unos determinados montes y recaída una resolución del Xurado Provincial de Clasificación negativa o de no clasificación de

aquéllos, los mismos promoventes de la clasificación no puedan con posterioridad intentarla de nuevo si se han obtenido nuevas pruebas y testimonios (en muchos casos de adquisición dificultosa) que acreditan el aprovechamiento consuetudinario de los montes que se pretenden clasificar por parte de los vecinos interesados. El propio Xurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinais en Man común de Pontevedra ofrece ejemplos de lo antedicho y esto es, sin más, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues la Comunidad de Montes recurrente ha instado la clasificación de las parcelas de los Montes Albelle y Pedreira a su favor con base en la S.T.J. de Justicia de Galicia de fecha 8-5-1998 (Sala de lo Civil) que, a nuestro juicio, por su claridad y fundamentación resulta ejemplar para la comprensión del régimen jurídico a la que están sometidos los montes vecinais en Man común.

CUARTO.-La demanda, perfectamente documentada, se hace eco de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 8-5-1998 (Sala de lo Civil) recaída en recurso de casación 29/1997 y a ella, necesariamente debemos de acudir. En efecto, el indicado pronunciamiento comienza expresando que "la consideración y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un prius del acto de clasificación del Jurado, ya que este simplemente constata- con efectos únicamente declarativos no constitutivos- los requisitos que configuran aquella forma de propiedad en régimen de comunidad germánica" añadiendo que "las resoluciones clasificatorias de un Jurado, lejos de crear los montes y la comunidad, acreditan su preexistencia... cuestión incontrovertida por la que hace a la ley... autonómica de 1989" (Fundamento Jurídico 2º). Más adelante la reseñada sentencia indica " la naturaleza como vecinal en mano común de un monte es un carácter inherente al mismo en cuanto confluyen los requisitos que configuran tal forma de comunidad (titularidad colectiva y aprovechamiento consuetudinario desde tiempo inmemorial) sin que la clasificación transforme su naturaleza jurídica, ya que lo único que hace es reconocerla e



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

individualizarla , conservando su carácter y características antes y después de ella" (Fundamento jurídico tercero). Merece especial atención el párrafo de la Sentencia que indica que " la Sala está convencida de que la sentencia recurrida (de la Audiencia Provincial de Pontevedra) no le niega a los montes de la contienda la naturaleza de vecinales en mano común, antes al contrario, consideramos que implícitamente la reconoce al limitarse a defender la validez de los contratos de los que los mismos fueron objeto, pero no porque no fuesen vecinales en mano común, sino porque al no estar clasificados por el Jurado no participaban de semejante naturaleza. Este proceder de la Audiencia choca frontalmente con la pregonada eficacia declarativa de los actos de clasificación de los Jurados; olvida que la clasificación jurídica de los montes vecinales en mano común en rigor antecede (es un prius) al acto clasificatorio del Jurado que acontece en el seno de un opcional procedimiento administrativo no produciendo su resolución efecto de cosa juzgada material y... el proceder de la Audiencia rechaza fatalmente la incondicionada competencia jurisdiccional civil para pronunciarse (antes, después o sin actuación del Jurado) sobre la naturaleza misma del objeto litigioso esto es, sobre el carácter como vecinal en mano común del monte" (Fundamento Jurídico cuarto 2).

Llegados a este punto y después de valorar la prueba no contradicha por los demandados (elementos del común, epígrafe del Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada, Feligresía de San Miguel de Guillade, año 1752; certificación de 1859 del Secretario del Ayuntamiento de Pontearreas; catálogo titulado Estado o relación de los montes del Común de vecinos en toda la provincia que acompaña al expediente encabezado 1861; tramitación que llevaron los expedientes incoados por los Ayuntamientos sobre la excepción de venta de los montes común de los vecinos y documentos sobre la excepción de ventas de los montes del común de los vecinos de Pontevedra años 1860-1863 y carpeta-ficha del expediente de clasificación de los montes de Guillade, año 1979), la sentencia a la que venimos haciendo referencia

llega a la conclusión de que "indubitadamente desde tiempo inmemorial los vecinos de la parroquia de Guillade venían aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad germánica o en mano común (libremente para el pastoreo y los predios para la zona de matorral y demás aprovechamiento) los montes de origen foral Pedreira y Albelle (entre otros de esa parroquia), consolidando (antes de la enajenación total del primero en 1973 y parcial del segundo en 1978) una posesión pública, pacífica y no interrumpida en concepto de dueño...."

Pues bien, a la vista de lo indicado conviene efectuar las siguientes reflexiones. En primer lugar, lo declarado en la sentencia debió vincular al Xurado Provincial de Clasificación en la medida en que, como se indicó con anterioridad en la S.T.S. Justicia de Galicia de 8-5-1998, sus resoluciones constatan (con efectos declarativos) la existencia de un determinado monte y su calificación como vecinal en mano común y eso es lo que estableció la S.T.Superior de Justicia de Galicia tantas veces mencionada, la cual llegó a esa conclusión después de valorar la prueba presentada por la Comunidad de Montes Vecinais en Mano Común de Guillade entre la que figuraba - conviene precisarlo- los correspondientes planos. En este orden de cosas, debe ser clasificada a favor de la Comunidad de Montes Vecinais recurrente la parcela de 20.000 m2 del monte Albelle sobre lo cual no hay oposición por parte de la Comunidad de Montes en Mano Común de Cumiar dejando a un lado el enclave, a modo de servidumbre, del helipuerto que existe en la actualidad.

* Por lo que respecta al monte Pedreira cuya clasificación de 31 hectáreas se pretende por la Comunidad de Montes Vecinales recurrente hay que efectuar las siguientes salvedades. El contrato de permuta de fecha 28-6-1973 hacía referencia, como bien de propios del Ayuntamiento de Ponteareas, al monte Pedreira, en la parroquia de Guillade de 31 hectáreas lindando al norte con Angel SEBASTIAN Montero; sur con José Maria Torres David; este con Inocencia Gómez Francisco y Oeste con Antonio Rodríguez Rodríguez. Por su parte, la resolución del Jurado Provincial de fecha 5-12-1979 que



excluyó los montes Pedreira y Albelle de clasificación a favor de los vecinos de Guillade, en el resultando quinto letra b expresaba (y por esa razón se excluía)" que en Cumiar los montes LACEIRA Y Pedreira fueron permutados a la Organización Sindical por una finca denominada Cachadas así como otra zona del Monte Pedreira". La propuesta de la instructora relativa a la clasificación de los Montes Pedreira y Albelle (folios 94 a 98 del expediente administrativo) y que asumió la resolución del Xurado Provincial de Clasificación de fecha 28-4-2004 aquí y ahora recurrida expresa " que el 27-10-1999 el Servicio de Montes e Industrias Forestais emitió un informe previo, informando que parte del monte Pedreira podría estar clasificado a favor de la C.M.U.M. de Cumiar..." (antecedente de hecho 2º)proponiendo la no clasificación. Asimismo, la Comunidad de Montes en Mano Común de Cumiar se opone a la clasificación del monte Pedreira a favor de la recurrente y niega la validez del plano donde está última ubica el citado monte con sus lindes (folio 35 del expediente)pero no ha aportado ninguna prueba acreditativa del aprovechamiento inmemorial por dicha Comunidad de esa parte del monte Pedreira. En este orden de cosas, no podemos estar de acuerdo con la manifestación efectuada en el acto de la vista por el Letra de la parte codemandada en el sentido de que " la parte actora pretende apropiarse de un terreno que no sabe donde está, pues no ha identificado plenamente el monte Pedreira", pues olvida los términos concluyentes de la sentencia del T.S. de Justicia de Galicia o, lo que es peor, parece denotar que dicho pronunciamiento se adoptó sin las pruebas debidas lo que no es cierto. Ahora bien, pudiera darse la circunstancia de que el transcurso del tiempo haya difuminado los límites del monte en cuestión lo que no empece a que pueda ser delimitado convenientemente. Según nuestro criterio, hay 31 hectáreas del monte Pedreira que deberían ser clasificadas a favor de la Comunidad de Montes recurrente porque desde tiempo inmemorial los vecinos de la parroquia de Guillade lo venían aprovechando en régimen de comunidad germánica o en mano común como estableció la Sentencia del T.s, de Justicia de

Galicia de fecha 8-5-1998, y la imposibilidad de su no clasificación viene dada por las trabas ~~antecedidas~~ que hay que eliminar. Por ello, el Presidente del Xurado Provincial de clasificación con la documentación presentada por las Comunidades de Montes de Guillade y Cumiar, los antecedentes obrantes en el propio Xurado Provincial, señaladamente la referencia que se hace en el antecedente de fecha 2º de la propuesta formulada por la instructora del expediente de clasificación de fecha 3-2-2004, los antecedentes del expediente de clasificación que culminó con la resolución del Xurado Provincial de clasificación de fecha 5-12-1979, con la representación de ambas Comunidades de Montes Vecinales en Mano Común de Guillade y Cumiar y con la intervención y colaboración de los técnicos competentes de la Administración Autónoma que deberá ser recabada se proceda, en primer lugar a la plena identificación y delimitación del Monte Pedreira y con posterioridad a su clasificación como vecinal en mano común a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillade, en lo que concierne a la extensión a la que hizo referencia.

SEXTO.- Al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, no se hace expresa imposición de costas. (art. 139.1 L.J.C.A.).

Por las razones anteriormente expuestas, en nombre del Rey.

F A L L O:

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Sr. Portela Leirós en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales de Guillande contra la resolución del Xurado Provincial de clasificación de Montes Vecinais en Man Común de Pontevedra, adoptada en la sesión del día 28 de abril de 2.004 mediante la cual no se clasificaron como vecinales en mano común los montes "Pedreira" y " Albelle" a favor de los

vecinos de la parroquia de Guillade, del Ayuntamiento de Punteareas, que anulo por contrario a derecho y, en tal sentido, declaro:

1º) Que por parte del Xurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinais en Man Común de Pontevedra se proceda a clasificar como vecinal en mano común el monte Albelle a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Guillade del municipio de Punteareas.

2º) Que con retroacción del expediente de clasificación y previa delimitación de la extensión del monte Pedreira permutada a la Organización Sindical perteneciente a la parroquia de Guillade, en los términos expuestos en el fundamento jurídico cuarto, se clasifique a favor de Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Guillade del municipio de Punteareas.

3º) No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

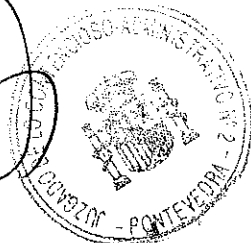
Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.



COPIA FOTOGRAFICA DEL ORIGINAL A QUE SE REFIERE,

Pontevedra, a 13 de sept. de 2005

[Handwritten signature]





En cumprimento do acadado pola Sala do Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pontevedra, no fallo da Sentencia nº 124/05 e de conformidade co disposto no artigo 104 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, o Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común, en sesión celebrada en data 26/04/07, **ACORDA:**

1º.- Clasifica-los montes denominados “Pedreira” e “Albelle” a prol da CMVMC de Guillade, do concello de Pontearreas, correspondéndose coa planimetría elaborada ó efecto polo Servizo de Montes e Industrias Forestais e a descripción e cabidas seguintes:

**CONCELLO: PONTEAREAS
PARROQUIA: GUILLADE**

NOME DO MONTE: “Albelle”

Cabida: 2 Has.

Lindes:

Norte: Estrada de Guillade

Sur, Leste e Oeste: Monte xa clasificado da CMVMC de Guillade

NOME DO MONTE: “Pedreira”

Cabida: 7,493 Has.

Lindes:

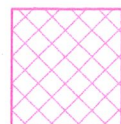
Norte: Monte da CMVMC de Cumiar

Sur: Monte xa clasificado da CMVMC de Guillade

Leste: Monte da CMVMC de Mouriscados (concello de Mondariz)

Oeste: Monte xa clasificado da CMVMC de Guillade

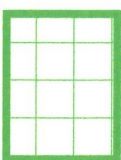




SOLICITUDE DE CLASIFICACIÓN
SUP. TOTAL "PEDREIRA" = 31,25 has.
SUP. "ALBELLE" = 2,0 has.

SOLICITUDE DE CLASIFICACIÓN
SUP. NORTE "PEDREIRA" = 7,55 has.

SOLICITUDE DE CLASIFICACIÓN
SUP. SUR "PEDREIRA" = 23,70 has.

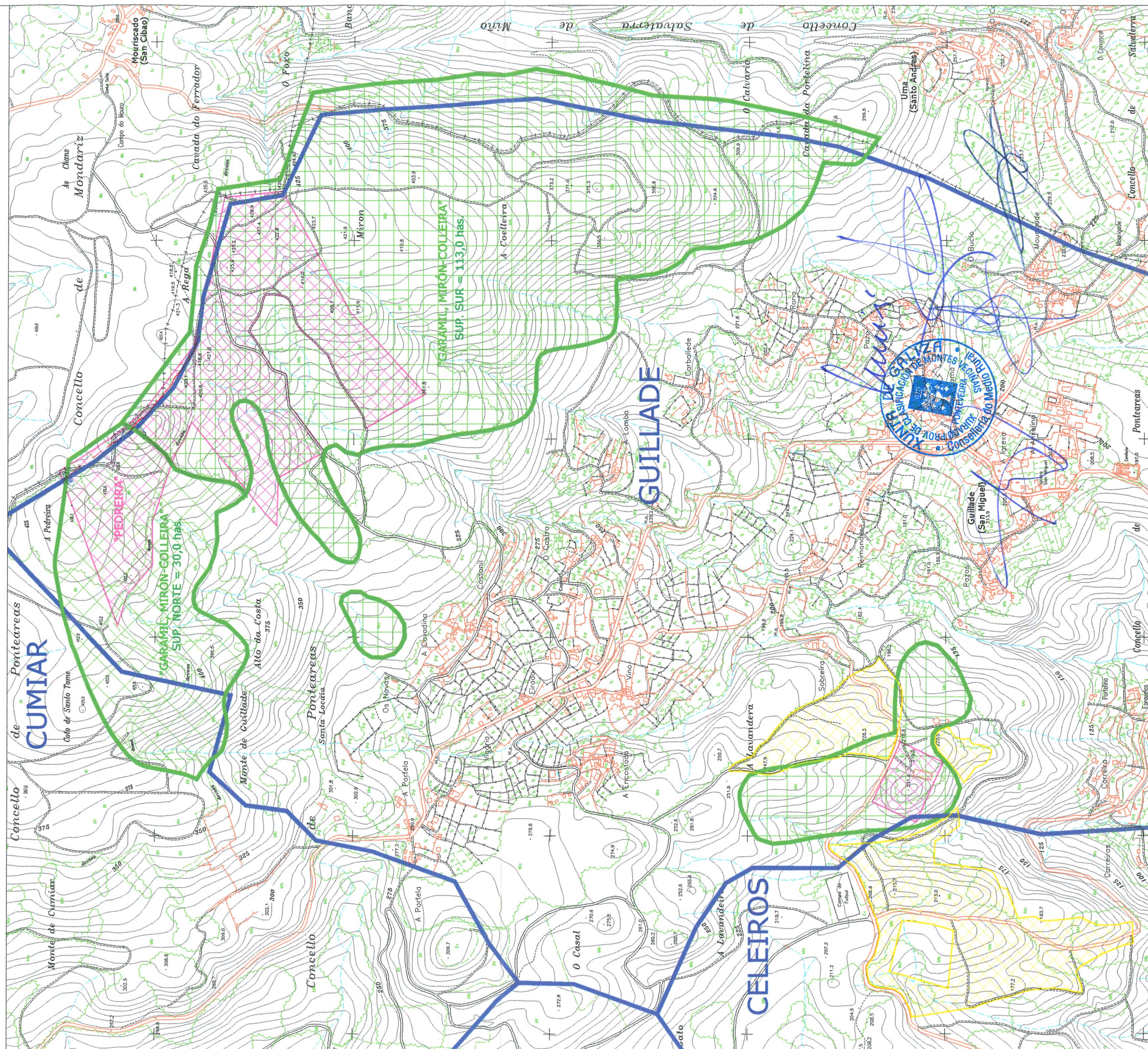


C.M.V.M.C. DE GUILLADE
(CARPETA FICHA)
Clasificación do 1979
SUP. CARPETA FICHA = 160,0 has.
SUP. CLASIFICADA = 127,0 has.

PARCELA N° 1
"GARAMIL, MIRÓN-COLLEIRA"
SUP. NORTE = 30,0 has.
SUP. SUR = 113,0 has.



SUPERFICIE SOLICITADA POLA
COMUNIDADE DE GUILLADE DENTRO
DO CROQUIS DE CUMIAR
SUP. = 0,057 has.



N° DA FOLLA :
224-72-73
224-82-83

LIMITES PARROQUIAIS E DE
CONCELLO SEGUN O S.I.T.G.A.



C.M.V.M.C. DE GUILLADE
Clasificación do 1996
SUP. = 23,9 has.

DATA : OUT.-2006
ESCALA : 1/10.000
AUTOR : TOPOGRAFIA

TRABALLO : PLANO DE CLASIFICACIÓN
CONCELLO : PONTAREAS PARROQUIA : GUILLADE
COMUNIDADE : GUILLADE MONTE : PEDREIRA E ALBELLE



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL
SERVICIO DE MONTES-DELEGACIÓN DE PONTEVEDRA



Ana Belén Fernández Dopazo, Secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, certifica que:

Na reunión do Xurado de Montes de data 26/11/09 no punto 5. 3º da orde do día deuse conta da Sentenza pronunciada pola Sala do contencioso do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia no recurso de Apelación nº 629/08, interposto contra a sentenza do xulgado do Contencioso nº 1 de Pontevedra recaída en autos 17/08 seguidos a instancia de CMVMC de Cumiar.

A sentenza do TSXG estima o recurso de apelación interposto pola CMVMC de Cumiar conta a sentenza do Xulgado contencioso-administrativo nº1 de Pontevedra de 25/09/08, acorda a súa revogación e estima o recurso contencioso-administrativo interposto pola CMVMC de Cumiar contra a resolución do Xurado de Montes de 26/04/07, que anula no que se refiera o monte Pedreira.

En cumprimento do acadado pola Sala do Contencioso-Administrativo nº 2 de Pontevedra, no fallo da Sentenza nº 124/05 e de conformidade co disposto no artigo 104 da Lei 29/1998, do 13 de xuño, o Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man común ACORDA:

- Retrotraer o expediente de clasificación a fin de proceder por parte do Servizo de Montes á delimitación do monte Pedreira para unha vez delimitado o devandito monte, clasificalo como monte vecinal en man común a favor dos veciños da CMVMC de Guillade, do concello de Pontearreas.

E para que conste, ós efectos oportunos, expídese a presente certificación en Pontevedra a 1 de febreiro de 2010.

